

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1884/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2819/79 por el que se someten a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1243/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento anteriormente mencionado,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 609/89<sup>(4)</sup>, somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados países mediterráneos signatarios de acuerdos por los que se establece un régimen preferencial con la Comunidad, a saber, Egipto, Turquía y Malta;

Considerando que se han establecido procedimientos administrativos que proporcionan información sobre la evolución de las corrientes de intercambios de ciertos productos textiles originarios de Marruecos;

Considerando que dichos procedimientos se refieren únicamente a ciertos productos textiles acompañados de un certificado de circulación de mercancías EUR 1, y que existen diferencias estadísticas sensibles entre los datos comunitarios de importación y los marroquíes de exporta-

ción que indican una evolución del mercado susceptible de causar un perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o competitivos;

Considerando que, en tal caso, conviene extender el régimen de vigilancia del Reglamento (CEE) nº 2819/79 a ciertos productos textiles que no vayan acompañados de un certificado de circulación de mercancías EUR 1 originarios de Marruecos, incluidos los de la zona franca de Tanger (categoría 6, 7, 8 y 26),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2819/79 queda modificado como sigue :

1. en las categorías 6, 7, 8 y 26 de añadirá en la columna « terceros países » la palabra « Marruecos », marcada con un asterisco ;
2. el texto de los envíos será el siguiente :

(\*) « productos originarios de Marruecos, incluidos los de la zona franca de Tanger, no acompañados de un certificado de circulación de mercancías EUR 1 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.<sup>(4)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1989, p. 11.